



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.88403/2024

TJ/III-39107/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1981/2025

Ciudad de México, a **04 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-39107/2024**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la autoridad demandada el VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.88403/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

JBZ/ECG

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
RECIBIDO	
TERCERA SALA PONENCIA 7	
08 ABR. 2025	





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 88403/2024**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-
39107/2024**

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL
HUMANO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE
MEXICO.**

APELANTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J. 88403/2024,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala

TJ/III-39107/2024

PA-001832-2025

Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-39107/2024**.

R E S U L T A N D O

1.- Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, demandando la nulidad del:

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
"Resolución el Oficio Numero Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fecha dieciséis de mayo del año 2024, suscrito por el Director de Capital Humano de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mediante la cual niega el pago de prestaciones de carácter laboral, **y corren los 15 días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, así mismo de los días 3, 4, 5, 6 y 7 de junio del año 2024.**"

(Oficio impugnado que deriva de la petición formulada por el actor a su escrito del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mismo en el que solicitó un informe a detalle de la liquidación que le corresponde por la prestación de sus servicios durante Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Sistema de Aguas de la Ciudad de México, contestando la enjuiciada, Director de Administración de Capital Humano, que a raíz del trámite de baja por jubilación de la parte actora, realizada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a partir de esta fecha, ya no existe relación laboral alguna con este Órgano Desconcentrado; por otro lado, al ser Nómina 5, deberá orientar su solicitud a la Caja de Previsión para los Trabajadores de Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por ser quien cuenta con facultades para otorgarle la misma.)

2.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó un plazo de cinco días a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

- 2 -

la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. - No se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. - La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos IV y V de este fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido".

(Se reconoció la validez del oficio combatido, debido a que las manifestaciones planteadas por la parte actora en su escrito de demanda, fueron insuficientes para desvirtuar la legalidad del mismo y lograr demostrar la ilegalidad del acto en cuestión, es decir, no se formularon argumentos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar los fundamentos y motivos

TJ/III-39107/2024

PA-000132-2025

contenidos en el acto controvertido, ni mucho menos se aportaron pruebas para desvirtuar su contenido.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte accionante, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

- 3 -

la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

TJ/III-39107/2024



PA 000132-2025

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-39107/2024**, se advierte que el actor impugna el oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro a través del cual la autoridad demandada dio contestación a la petición del actor, donde éste le solicita a la autoridad demandada el pago por concepto de: prestaciones de carácter laboral, que corren por quince días laborales, esto es, del veinte de mayo al siete de junio de dos mil veinticuatro, a las cuales supuestamente tiene derecho, oficio que obra en original y, con fundamento en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

III.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza si se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

- 4 -

correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:
"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."

Al respecto, no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando II de la presente resolución.

El actor sostuvo en su escrito inicial de demanda en su primer y ÚNICO concepto de nulidad que:

- Tiene derecho a recibir el pago por concepto de liquidación por prestación de servicios durante favor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Que dicha prestación se desprende del propio artículo 123 Constitucional, el cual se establece el derecho de los elementos policiacos para solicitar prestaciones de carácter laboral.
- Que el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se abstuvo de realizar una correcta valoración y aplicación de la normatividad del acto impugnado, en atención a que este carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, esta juzgadora estima que los argumentos hechos valer por la parte actora son **INSUFICIENTES** para lograr acreditar la ilegalidad del oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, lo anterior, porque la autoridad demandada en dicho oficio impugnado, fue puntual al responderle lo siguiente:

- Que, llevó a cabo el trámite para su Baja por Jubilación, causando baja como trabajador adscrito a tal órgano desconcentrado en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro y en tal sentido recibe una Pensión por Jubilación desde el uno de marzo de dos mil veintitrés.
- Que, con relación a la liquidación, no procede en virtud de que, al ser nomina 5 debe dirigir su petición a la Caja de Prevención para los Trabajadores a Lista de Raya del

Dato Personal Art.186 - LT
Dato Personal Art.186 - LT
Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Gobierno de la Ciudad de México, CAPTALIR, por lo tanto, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que, con fundamento en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, no existe obligación alguna, por parte de la autoridad demandada para otorgar prestaciones reclamadas por el actor, tales como, la liquidación por la prestación de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX favor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
 - Que, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al tratarse de un trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, le corresponde a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal la atribución de I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios de las pensiones y II. Administrar los recursos financieros derivados de las aportaciones hechas por una parte por el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y por otra parte por los propios trabajadores a lista de raya, así como de empleados de la propia Dependencia; así como la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, al ser la autoridad que coordina la administración, operación y control del Sistema Único de Nomina.

Al respecto, la parte actora no formuló argumentos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los fundamentos y motivos hechos valer por la autoridad demandada en el oficio impugnado, mucho menos, aportó prueba alguna con la cual, se acrecrite su dicho.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado, lo procedente es reconocer la VALIDEZ del mismo, al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PROCEDENCIA DE LA..."

IV.- Previo estudio del **único** agravio que plantea la parte actora, aquí recurrente, y para el efecto de demostrar que el mismo es **inoperante**, debido a que



23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

para nada se enfoca y encamina a desvirtuar la consideración toral y directa que adujo la Sala de origen en su fallo para el efecto de reconocer la validez del acto reclamado, siendo menester, precisar enseguida los razonamientos y fundamentos en los que se sustentó la A'quo al pronunciarla.

Efectivamente, como se desprende de la parte conducente del Considerando IV de la sentencia apelada, mismos que enseguida se reproducen para pronta referencia, se observan los motivos y fundamentos legales en los que se apoyó la sala del conocimiento para reconocer la validez del acto cuestionado, veamos:

"IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando II de la presente resolución.

El actor sostuvo en su escrito inicial de demanda en su primer y ÚNICO concepto de nulidad que:

- Tiene derecho a recibir el pago por concepto de liquidación por prestación de servicios durante treinta años a favor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Que dicha prestación se desprende del propio artículo 123 Constitucional, el cual se establece el derecho de los elementos policiacos para solicitar prestaciones de carácter laboral.
- Que el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se abstuvo de realizar una correcta valoración y aplicación de la normatividad del acto impugnado, en atención a que este carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, esta juzgadora estima que los argumentos hechos valer por la parte actora son **INSUFICIENTES** para lograr acreditar la ilegalidad del oficio número

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD.
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD.
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD.
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD.

TJ/MH-28107/2024
SOL/2024

PA-000132-2025
FIRMA DIGITAL

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, lo anterior, porque la autoridad demandada en dicho oficio impugnado, fue puntal al responderle lo siguiente:

- Que, llevó a cabo el trámite para su Baja por Jubilación, causando baja como trabajador adscrito a tal órgano desconcentrado en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro y en tal sentido recibe una Pensión por Jubilación desde el uno de marzo de dos mil veintitrés.
- Que, con relación a la liquidación, no procede en virtud de que, al ser nomina 5 debe dirigir su petición a la Caja de Prevención para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, CAPTALIR, por lo tanto, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que, con fundamento en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, no existe obligación alguna, por parte de la autoridad demandada para otorgar prestaciones reclamadas por el actor, tales como, la liquidación por la prestación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX servicio a favor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
- Que, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al tratarse de un trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, le corresponde a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal la atribución de I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios de las pensiones y II. Administrar los recursos financieros derivados de las aportaciones hechas por una parte por el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y por otra parte por los propios trabajadores a lista de raya, así como de empleados de la propia Dependencia; así como la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, al ser la autoridad que coordina la administración, operación y control del Sistema Único de Nomina.

Al respecto, la parte actora no formuló argumentos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los fundamentos y motivos hechos valer por la autoridad demandada en el oficio impugnado, mucho menos, aportó prueba alguna con la cual, se acredice su dicho."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

84

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.AJ-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

- 6 -

De lo antes reproducido, se prueba de manera fehaciente, la ausencia de los razonamientos y fundamentos legales con los que cuales la recurrente en esta alzada, ataque de manera frontal y directa lo resuelto por la A'quo en su fallo, debido a que ésta estimó los argumentos hechos valer por la parte actora **INSUFICIENTES** para acreditar la ilegalidad del oficio número **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

emitido el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en atención a que aquélla no formuló argumento lógico jurídico alguno, tendente a desvirtuar los fundamentos y motivos hechos valer por la autoridad demandada en el oficio impugnado, mucho menos, aportó prueba alguna con la cual, se acredite su dicho.

En ese orden de ideas, si como se advierte de las argumentaciones que hace valer en esta alzada, la accionante, aquí inconforme, sólo se constriñe a transcribir dos tesis jurisprudenciales cuyo rubro son “**ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE AL LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007.”** y la diversa, “**PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACION DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A**

TJ/III-39107/2024

PR-001-12-2025

PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.", para luego, proceder también a reproducir los artículos Primero, Segundo, Tercero, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 50, 51, 77, fracciones I y IV, 78, 80, fracción XII, y 81, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y por último, señalar las pruebas que aportó en primera instancia.

Con lo anterior, es evidente que dichas manifestaciones no se encaminan de modo alguno a atacar, desvirtuar ni a demostrar que lo resuelto por la Sala de origen en su sentencia no se ajusta a derecho, de ahí entonces que sus aseveraciones sean notoriamente ***inoperantes*** por ineficaces, además de insuficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial XI.2o. J/27, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil cuatro, Tomo XX, página 1932, que dispone textualmente lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

- 7 -

Así mismo, robustece el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/48, dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil siete, Tomo XXV, página 2121, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Octubre de 2012, Libro XIII, Tomo 3, página 1326, que en su rubro y texto dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que

a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que, con las manifestaciones planteadas en esta alzada por la parte actora, hoy inconforme, no se desvirtúa la legalidad del fallo que se revisa, resulta procedente conforme a derecho, **CONFIRMARLA**, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Fue *inoperante* el único agravio hecho valer por la parte actora, en el recurso de apelación **R.A.J. 88403/2024**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-39107/2024**, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-88403/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39107/2024

- 8 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J. 88403/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

PR-000-132-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 0 1 3 2 - 2 0 2 5

#184 - RAJ.88403/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-04/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 29 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/III-39107/2024	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.88403/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-39107/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Fue Inopinante el único agravio hecho valer por la parte actora, en el recurso de apelación R.A.J. 88403/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMXo, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-39107/2024, promovido por dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMXRCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número R.A.J. 88403/2024."